

GABY PEREZ

Diputada local del Congreso del Estado de Oaxaca
Distrito 14



RECIBIDO
29 NOV 2024
San Raymundo, Juchitán, Centro, Oax., a 29 de noviembre del 2024.

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
Asunto: El que se indica

RECIBIDO
29 NOV 2024
15:45
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo precedente, someto a consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que, se reforma el segundo párrafo; y se adiciona el tercer párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 24 Ter de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para el trámite legislativo precedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LXVI LEGISLATURA
ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
DIPUTADA
DISTRITO 14

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO; Y SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 24 TER DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Diputadas Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz Melina Hernández Sosa y Antonia Natividad Díaz Jiménez** integrantes de esta **Sexagésima Sexta Legislatura** del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración de esta soberanía, para el trámite legislativo procedente la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo; y se adiciona el tercer párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 24 ter de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; basándonos en el siguiente:**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Vivimos en una sociedad poco empática, en donde **no todos somos conscientes** de la importancia que tienen los lugares reservados para el estacionamiento de las personas con discapacidad, personas con movilidad limitada, embarazadas y las personas adultas mayores; lo es así, ya que, dejamos de tomar en cuenta que **esos lugares son especiales** debido a que facilitan el ascenso y descenso de las personas citadas con anterioridad de sus vehículos de motor.

Sin embargo, es frecuente ver en, plazas comerciales, instituciones bancarias, educativas, entre otros lugares públicos, que existen áreas reservadas, las cuales, en reiteradas ocasiones, son utilizadas por algunas y algunos automovilistas, sin tener el derecho, ni la necesidad de hacer uso de ellos, aunado a que, en la mayoría de las ocasiones, esos espacios públicos reservados, son muy pocos e insuficientes.



Lo es así, ya que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, establece con puntual precisión en el artículo 24 Ter que, en los estacionamientos públicos y privados solo se **deberán reservar por lo menos un espacio por cada quince, para uso exclusivo, de personas discapacitadas**; sin embargo, esas cifras no muestran la realidad social con la que vive Oaxaca, pues tan solo en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid), señala que nuestra entidad se encuentra **entre los 5 estados con mayor porcentaje de personas con discapacidad en el país y es la segunda entidad del país con mayor porcentaje de personas mayores de 65 años de edad.** ¹

Por cuanto hace a la **tasa global de fecundidad** en México en el 2024 (TGF), nos indica que en promedio **cada mujer** tiene 1.89 hijas/os, siendo las entidades de la región sur las que tienen las tasas más altas del país, Chiapas (2.82 hijas/os), Guerrero (2.24 hijas/os) y **Oaxaca (2.20 hijas/os en promedio)**; en consecuencia, y derivado de esas cifras, la demanda de más espacios reservados para embarazadas ha ido en aumento en nuestra entidad en los últimos años.

Dicho lo anterior, el únicamente reservar **un solo espacio** por cada 15, para uso exclusivo y **único de personas con discapacidad**, sin duda genera problemas y limita la movilidad de ese propio sector, y deja sin protección a otros grupos sensibles y vulnerables como lo son las embarazadas y las personas adultas mayores, quienes también se encuentran disminuidos en su movilidad natural,

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer que **los estacionamientos públicos y privados**, deberán reservar en lugares preferentes y de fácil acceso, **por lo menos tres espacios por cada quince, para uso exclusivo e indistinto de personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas o personas adultas mayores** que cuenten con distintivo oficial o el permiso correspondiente.

Estableciendo además que, quienes infrinjan esta disposición, se les impondrá el monto máximo de la multa establecida en la fracción I del artículo 226 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de garantizar y respetar la libre movilidad de las personas que conforman un grupo vulnerable.

¹ Oaxaca, la cuarta entidad con más personas con discapacidad: ENADID | NVI Noticias

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El derecho a la no discriminación se encuentra dispuesto en diversos Tratados y Convenios Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamientos jurídicos en los cuales se configuran uno de los principios fundamentales y centrales de los derechos humanos, el de la no discriminación. Por lo que, nuestro Estado tiene la obligación de **legislar para respetar**, proteger, garantizar y promover, mediante todas sus instituciones, **los derechos humanos de la población mexicana en condiciones de igualdad y sin discriminación**.

La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** define la **discriminación** como “*un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa*”.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su artículo 2 párrafo segundo, establece que los Estados Partes están comprometidos adoptar medidas y a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.

El artículo 1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone que los Estados Partes están comprometidos a que toda persona sujeta a su jurisdicción pueda ejercer plenamente sus derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**.

De conformidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*”

Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 1, 2, 4 establecen que:

ARTÍCULO 1. *En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

ARTÍCULO 2. *La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.*

ARTÍCULO 4. *En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud.*

Derivado de lo anterior, el Estado velará y cumplirá con el principio de inclusión e **igualdad** a favor de **todas las personas sin excepción**, garantizando de manera plena sus derechos, tal y como lo establecen los Tratados Internacionales, la Constitución política Federal y la particular del Estado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos, nacen libres e iguales; ante ello toda **persona puede ejercer todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna.**



Los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, también conocidos como **Objetivos Globales**, fueron adoptados por las Naciones Unidas, como un llamado universal a la acción para acabar con la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para en el 2030, todas las personas disfruten de paz y prosperidad, sin discriminación alguna contra las mujeres.

La **agenda 2030, para el desarrollo sostenible**, en su objetivo número 10 denominado **“Reducir la desigualdad en y entre los países”** precisa que; reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás, forma parte integral de la consecución de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible**, es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En su objetivo 10.2 plantea: “de aquí a 2030, potenciar y promover **la inclusión social**, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u **otra condición**”, como puede ser, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

De los fundamentos legales que anteceden, se precisa, que todas las personas en nuestro país, gozan de los mismos derechos humanos, en igualdad de condiciones, **quedando prohibida toda discriminación motivada por discapacidad, personas con movilidad limitada, embarazadas y las personas adultas mayores**, por lo que , todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, **las personas con discapacidad** son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, las cuales, conjugadas con alguna otra barrera, limitante o circunstancia ocasionada por un tercero, evidentemente obstaculizan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.²

En este sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 fracción XXVII, establece que, las Personas con Discapacidad, son aquellas que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

² <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

La inclusión de la discapacidad es una circunstancia esencial para el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad. También es una cuestión clave para cumplir con la promesa de **"no dejar a nadie atrás"** de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**. Respetar los derechos de las personas con discapacidad no es solo una cuestión de justicia; sino una inversión en nuestro futuro común. Es muy recurrente que, en momentos de crisis, **las personas con discapacidad sean las más excluidas y olvidadas**. En armonía con la premisa central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es crucial que los gobiernos y los sectores público y privado encuentren, conjuntamente, soluciones innovadoras para las personas con discapacidad para **hacer del mundo un lugar más accesible y equitativo**.

El 11 de junio de 2019, el secretario general, António Guterres, lanzó la **Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad**, acorde con su compromiso de hacer que las Naciones Unidas sean una organización inclusiva para todos y que constituye la base de un progreso sostenible y transformador hacia la inclusión de la discapacidad en todos los pilares de labor en la ONU. Con esta estrategia, las organizaciones del sistema de la ONU reafirman que la realización plena y completa de los derechos humanos de todas las personas con discapacidad es un componente inalienable, indivisible e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.³

El mundo ha tenido grandes avances para que las personas que viven con alguna discapacidad tengan mejor acceso a sus derechos fundamentales; sin embargo, se requieren más acciones para satisfacer sus necesidades. Aunado a lo anterior, existen distintos tratados internacionales como:

- "La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad".
- "La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".
- "El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

En dichos instrumentos internacionales, se han reafirmado que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos, los cuales son inherentes a todo ser humano, incluidos en estos derechos el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la **discapacidad**, provienen de la dignidad y la igualdad.⁴ **Es importante establecer que México es parte de los Tratados antes**

³ <https://www.un.org/es/observances/day-of-persons-with-disabilities>

⁴ <http://codhet.org.mx/WP/wp-content/uploads/2014/11/PERSONASCONDISCAPACIDAD.pdf>

citados y por lo cual está obligado a garantizar el ejercicio pleno de esos derechos.

Datos de la **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2023** señala que Oaxaca se encuentra entre los cinco estados con mayor porcentaje de personas con discapacidad en el país, ubicándose en el cuarto lugar.

Señala que, en Oaxaca, el 8.3 por ciento de la población tiene una discapacidad, colocándose debajo de Zacatecas, Tabasco, Durango y por encima de la Ciudad de México. Además de esto, la encuesta muestra que el porcentaje respecto a la población con discapacidad que había en 2018, fecha de la edición pasada, es mayor, pues en 2018 era de 7.0 por ciento de la población y actualmente de 8.3 por ciento.⁵

Es importante precisar que, **por personas con movilidad limitada**, se entienden aquellas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes.⁶

Por otro lado, debido a la evolución que ha tenido la sociedad y los cambios demográficos, la cantidad poblacional el país crece a una tasa cercana a uno por ciento (0.85%), la **tasa global de fecundidad (TGF)**, del país en 2024 es de 1.89 hijas/os en promedio por mujer, las entidades de la región sur tienen las tasas más altas del país, Chiapas (2.82 hijas/os), Guerrero (2.24 hijas/os) y **Oaxaca (2.20 hijas/os en promedio)** y además se encuentran por encima del reemplazo generacional de 2.11 hijas/os.

Entonces, para las ocho entidades que forman parte de la región Sur-Sureste: Campeche, Chiapas, Guerrero, **Oaxaca**, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, **en 2024 se estiman 30.0 millones de habitantes que representan 22.7 por ciento de la población nacional.**⁷

⁵ <https://www.nvinoticias.com/oaxaca/general/oaxaca-la-cuarta-entidad-con-mas-personas-con-discapacidad-enadid/161333>

⁶ DIPUTADA MÍRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ <https://www.tucochinito.com/noticias/finanzas-personales/quienes-tienen-derecho-a-estacionarse-en-lugares-para-discapacitados/>

⁷ [El futuro demográfico y poblacional en la frontera Sur-Sureste de México. | Consejo Nacional de Población | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

De los datos citados en los párrafos anteriores, se estima que debido al aumento poblacional y las cifras que se tienen previstas en fecundidad, en el presente año y los subsecuentes **existirán muchas mujeres en periodo de embarazo**, en la entidad, que, como todas y todos sabemos, durante este periodo se requiere de una serie de cuidados y atenciones en particular.

Lo anterior, debido a que, el **embarazo** es el estado fisiológico de una mujer que comienza con la concepción y continúa con el desarrollo fetal hasta el momento del parto. Este período se divide en 40 semanas y dura 280 días, aproximadamente, durante el cual, una de las principales indicaciones es **moderar la actividad física**, por lo que, todas las mujeres embarazadas evitan caminar largas y prolongadas distancias.

Por cuanto hace a las personas adultas mayores, el **Informe Pobreza y personas mayores en México 2020 del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval)**, señala que, Oaxaca es la segunda entidad del país con mayor porcentaje de personas mayores de 65 años.

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las entidades federativas 2016-2050, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), **Oaxaca ha tenido un crecimiento en el número de adultos mayores** y una disminución en su población, que será más evidente a partir del 2047.⁸

Oaxaca se encuentra en el **tercer estado del país con mayor población de adultos mayores** (11%), solo por debajo del Distrito federal y Veracruz; esta situación, según la CONAPO, podría deberse a la emigración que prevalece en la entidad, donde son los jóvenes en edad reproductiva los que emigran.⁹

Consecuentemente, se tiene previsto que, en la entidad oaxaqueña, en algunos años exista un crecimiento poblacional, con relación a las personas discapacitadas, o con movilidad limitada, así como de embarazadas y personas adultas mayores, por lo que resulta prioritario legislar para garantizarles el libre acceso a sus derechos humanos.

Como representantes del pueblo, en nuestra labor de legisladoras, consideramos necesario adecuar el marco normativo estatal, en el caso en particular que nos atañe, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, porque, si bien es cierto que la ley en comento ya contempla que los estacionamientos públicos y privados,

⁸ <https://imparcialoaxaca.mx/la-capital/228500/en-oaxaca-crece-el-numero-de-adultos-mayores/>

⁹ <https://imparcialoaxaca.mx/la-capital/228500/en-oaxaca-crece-el-numero-de-adultos-mayores/>

dispondrán de espacios exclusivos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, lo es también que, en el segundo párrafo vigente del artículo 24 ter, establece que, se deberán reservar por lo menos **un espacio por cada quince, para uso exclusivo de personas con discapacidad** debidamente acreditadas, los cuales estarán ubicados en lugares preferentes y de fácil acceso, lo que, debido al crecimiento de la cantidad poblacional de personas con discapacidad, embarazadas, y adultos mayores que existe y que existirá en nuestro Estado, resulta desproporcional el número mínimo establecido.

Por lo que, con la finalidad de enfatizar sobre la inclusión de las personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas y personas adultas mayores, consideramos necesario reformar el artículo 24 Ter de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca para otorgarles más espacios para uso exclusivo no solo a las personas con discapacidad, sino también a las personas con movilidad limitada, mujeres embarazadas y las personas adultas mayores, porque si bien es cierto, el texto vigente del artículo en referencia ya contempla a estas personas, en su segundo párrafo a la letra dice, lo siguiente:

Los estacionamientos a que se refiere el presente artículo deberán reservar por lo menos un espacio por cada quince, para uso exclusivo de personas con discapacidad debidamente acreditadas, los cuales estarán ubicados en lugares preferentes y de fácil acceso.

Por lo que, si en el primer párrafo del multicitado artículo ya incluye a las personas con discapacidad, embarazadas y personas adultas mayores, el segundo párrafo debió ser acorde y no excluir a las mismas, únicamente contemplando a las personas con discapacidad, por ello, en atención de garantizar que todas y todos tengamos las mismas oportunidades en los distintos aspectos de la vida, permitiendo que las personas citadas con anterioridad puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos libremente, consideramos necesario y oportuno reformar el artículo que nos ocupa, quedando de la siguiente manera:

Los estacionamientos públicos y privados deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos. Deberán reservar en lugares preferentes y de fácil acceso, por lo menos tres espacios por cada quince, para uso exclusivo e indistinto de personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas o personas adultas mayores que cuenten con distintivo oficial o el permiso correspondiente, también deberán disponer de instalaciones necesarias para proporcionar el servicio de estacionamiento a usuarios de bicicletas y motocicletas.

Ahora bien, otro aspecto que queremos abordar es que aun cuando la ley, ya contempla la obligación de los estacionamientos públicos y privados, de **contar con los espacios para uso exclusivo de las personas con discapacidad, embarazadas y personas adultas mayores**, es todavía muy común ver que **los estacionamientos públicos y privados no cumplen con esta obligación**, por lo que también resulta prioritario fortalecer el marco jurídico estatal para no contemplar **leyes imperfectas**, por lo que, en caso de incumplimiento de esta obligación en los estacionamientos públicos y privados exista una sanción.

Lo anterior, debido a que, la calidad de vida de una sociedad necesita múltiples factores que determinan la convivencia desde el punto de vista social, económico y político; los cuales no solo dependen de la gestión pública y de los órganos competentes encargados de impartir justicia, **sino también de la ciudadanía quien, tiene un papel fundamental en el cumplimiento de las normas jurídicas.**

Cualquier individuo requiere de ordenamientos jurídicos que normen su convivencia, **con el fin de mantener el orden y la paz pública en la sociedad donde cohabitan.** En tal sentido, como es de explorado derecho las normas jurídicas se caracterizan por ser **coercibles**, externas, heterónomas, bilaterales e imperativas, las cuales tienen como finalidad regular la conducta de un individuo con los demás, con el fin de organizar la vida social.

Se llama "**ley**" aquella regla de conducta dictada o promulgada por un poder legítimo, con el objeto de regular la conducta humana por medio de una autorización o prohibición. La ley contiene diversas características como son, la obligatoriedad, Impersonal, Abstracta, Permanente, Irretroactiva, General y Coercitivas, distinguiéndose de las normas, por su coercitividad.

Hans Kelsen, señala a la "coerción como un principio *a priori* unificador de los diferentes elementos que concurren a integrar el concepto del derecho"; dicho lo anterior, se puede concluir, por coerción, a la circunstancia de que toda norma jurídica, para ser tal, debe establecer una "**sanción**", o lo que es lo mismo, debe existir un enlace entre una consecuencia jurídica y un determinado supuesto. La consecuencia jurídica establece, un efecto no deseado, que sólo puede ser aplicada cuando no se logra evitar el incumplimiento del deber jurídico. **Entonces, la sanción nace frente al no cumplimiento de un deber jurídico.**

El individuo no siempre actúa acorde a las normas jurídicas, y bajo este supuesto, el derecho establece consecuencias jurídicas, en donde los elementos de estas consecuencias son: el hecho ilícito y sanción.



La sanción, puede ser definida como "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado" (Eduardo García Máynez), encargada de corregir el desequilibrio producido en el ordenamiento jurídico por la presencia de una debilidad en sus normas.

Las leyes que prohíben y no sancionan, **son leyes imperfectas**, ya que carecen de una sanción a la conducta. Para **brindar certeza y seguridad jurídica** a los ciudadanos es necesario que las leyes prohibitivas contengan una sanción, con el fin de desincentivar conductas violatorias para los grupos vulnerables, tal es el caso de las personas con discapacidad, o con movilidad limitada, embarazadas y personas adultas mayores

Las leyes deben ser factores para la construcción de una sociedad que busca garantizar y proteger los derechos humanos de sus ciudadanos. Derivado de lo anterior, **es importante y necesario sancionar conductas que atentan contra los derechos humanos de los grupos vulnerables**, para el caso en particular que nos ocupa de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, embarazadas y personas adultas mayores.

Lo anterior, porque como ya se destacó en párrafos anteriores, estos grupos poblaciones que proponemos adicionar suelen ser discriminados y excluidos en nuestra cotidianidad, por lo que, consideramos importante no solo incluirlos explícitamente en el texto de la ley, sino, que se sancione a quienes incumplan con esta obligación, para que de esta manera en el carácter coercitivo de la ley se vean coaccionados a acatar las disposiciones normativas.

No es óbice precisar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, "**Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad**". No obstante, también se deberá conceder prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se promoverá una cultura de movilidad sustentable.

Debido a lo anterior, se pretende reformar el segundo párrafo del artículo 24 Ter de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para establecer que, los estacionamientos públicos y privados que tienen que reservar en lugares preferentes y de fácil acceso, **por lo menos tres espacios por cada quince**, para uso exclusivo e indistinto de personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas o personas adultas mayores, consecuentemente a quienes infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior, se les impondrá el **monto máximo** de la multa



establecida en la fracción I del artículo 226 de la Ley que nos ocupa, dicha multa, asciende aproximadamente a un monto de hasta 32, 571 pesos moneda nacional.

Por lo expuesto, la presente iniciativa de reforma es integral y oportunamente viable, toda vez que:

- No es contraria a derecho
- Cumple los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Garantiza el derecho de la movilidad segura y acceso preferente a las y los grupos vulnerables.
- Soluciona una problemática para las personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas y personas adultas mayores.
- Es acorde a la no discriminación y exclusión de personas integrantes de los grupos vulnerables.
- Refuerza el marco normativo estatal a fin de no contemplar leyes imperfectas, estableciendo la coercitividad a través del establecimiento de multas en caso inobservancia.

Por lo expuesto, es importante que este Congreso del Estado, adopte las medidas necesarias para establecer **condiciones igualitarias y de accesibilidad a la población** que lo requiere por sus condiciones físicas y naturales, por lo que resulta necesario reformar y adicionar la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, a efecto de otorgarles más espacios exclusivos en los estacionamientos públicos y privados, a las personas con discapacidad, en segundo momento incluir a las personas con movilidad limitada, embarazadas y personas adultas mayores y en tercer lugar imponer sanciones a quienes incumplan con esta obligación en los estacionamientos públicos y privados.

La inclusión de personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas o personas adultas mayores, es una circunstancia esencial para el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad. También es una cuestión clave para cumplir con la promesa de **"no dejar a nadie atrás"** de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**. Respetar los derechos de las personas con discapacidad no es solo una cuestión de justicia; **sino una inversión en nuestro futuro común**. Es muy recurrente que, en momentos de crisis, **las personas mencionadas con antelación sean las más excluidas y olvidadas**. En armonía con la premisa central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es crucial que los gobiernos y los sectores público y privado encuentren, conjuntamente, soluciones innovadoras para quienes integran los grupos más

vulnerables de nuestro Estado, a fin de construirles **un lugar más accesible y equitativo**.

En México, uno de los mayores problemas que enfrentan personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas o personas adultas mayores en su vida cotidiana, es la **falta de educación, respeto y cultura vial**, las cuales se traduce en no respetar los lugares de estacionamiento, mismo que imposibilita de forma total la movilidad de las personas que en realidad lo necesitan. Estos espacios se encuentran cerca de los establecimientos, que las personas con discapacidad o movilidad limitada pueden visitar; con la finalidad que, cuando las personas descendan de su unidad de motor, no necesiten desplazarse en distancias prolongadas, toda vez que, en su recorrido pudieran encontrarse una serie de obstáculos que dificultan más su movilidad.

En estos tiempos modernos, es una necesidad legislar a favor de las personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas y personas adultas mayores como un mecanismo para **contribuir a la prevención y a la discriminación en su contra**.

Estamos convencidas de que la presente iniciativa es amplia y viable para proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, movilidad limitada, embarazadas y personas adultas mayores y contribuirá significativamente a minorar la desventaja social en la que se encuentran dichas personas y generar su participación en los distintos sectores sociales, con igualdad de oportunidades.

¡Porque es el momento de construir un futuro próspero, igualitario y sin discriminación!

¡Porque acá en Oaxaca, incluimos no excluimos!

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ORDENAMIENTO A REFORMAR

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 24 Ter.- . . .</p> <p>Los estacionamientos a que se refiere el presente artículo, deberán reservar por lo menos un espacio por cada quince, para uso exclusivo de personas con discapacidad debidamente acreditadas, los cuales estarán ubicados en lugares preferentes y de fácil acceso.</p> <p><u>(sin correlativo)</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 24 Ter.- . . .</p> <p>Los estacionamientos a que se refiere el presente artículo, deberán reservar por lo menos tres espacios por cada quince, para uso exclusivo e indistinto de personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas o personas adultas mayores debidamente acreditadas, los cuales estarán ubicados en lugares preferentes y de fácil acceso.</p> <p>A quienes infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior, se les impondrá hasta el monto máximo de la multa establecida en la fracción I del artículo 226 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo; y se adiciona el tercer párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 24 Ter de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 24 Ter.- ...

Los estacionamientos a que se refiere el presente artículo deberán reservar por lo menos **tres** espacios por cada quince, para **uso exclusivo e indistinto de personas con discapacidad o movilidad limitada, embarazadas o personas adultas mayores** debidamente acreditadas, los cuales estarán ubicados en lugares preferentes y de fácil acceso.

A quienes **infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior**, se les **impondrá hasta el monto máximo** de la multa establecida en la fracción I del artículo 226 de esta Ley.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

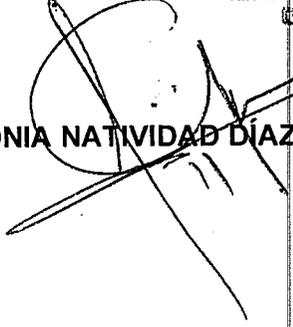
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.


DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA


DIP. EVA DIEGO CRUZ


ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. EVA DIEGO CRUZ

COXTLÁN DE MORELOS
LEGISLATURA